

DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

PRIMERAS COMISIONES PERMANENTES CONJUNTAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracciones II y VII, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 24, 25, 27 fracción II y 32 fracción I de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** y de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. Trámite legislativo.

II. Contenido de la iniciativa.

III. Estudio técnico de la propuesta normativa.

IV. Considerandos.

V. Resolutivo de las Comisiones.

VI. Proyecto de Decreto.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En la Sesión Ordinaria número 70, de fecha 13 de mayo de 2025, los diputados Miguel Ángel Moreno Zamora, Andrés Velázquez Vázquez, José María Alejandro Pérez Ramírez, Jorge Argüelles Salazar y Juan Pablo Escalante Urban, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la "Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo y el Código Penal para el Estado de Hidalgo".

2. El 21 de mayo de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada de manera conjunta a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y a la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, para su análisis y resolutivo, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y del numeral 24 de su Reglamento.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **301/LXVI**, y en la Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXVI/27/2025**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

En la exposición de motivos de la iniciativa número **301/LXVI**, los promoventes señalaron literalmente los siguientes argumentos:

El deporte representa una de las manifestaciones sociales más importantes de la historia, teniendo una gran relevancia en nuestra época. Este es visto desde dos enfoques: como una actividad física y recreativa, así como una herramienta fundamental para el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y adultas.

A través del deporte se promueven valores como el respeto, la disciplina, la tolerancia, la solidaridad, la superación personal y el sentido de pertenencia comunitaria. Por lo que, garantizar espacios seguros y libres de violencia es una condición indispensable para que el deporte cumpla con su función social y educativa.

El crecimiento de estos actos violentos no solo pone en riesgo la integridad física y emocional de quienes participan en los eventos deportivos, sino que también genera un ambiente de inseguridad que desalienta la asistencia del público, inhibe la participación de niñas, niños y jóvenes, y contribuye a la normalización de la violencia en espacios que deberían promover la convivencia pacífica.

La presente iniciativa parte de una visión integral de la seguridad y la cultura de paz en el ámbito deportivo, y por ello se sustenta en dos pilares fundamentales del derecho contemporáneo: la prevención como estrategia central para evitar la violencia, y la proporcionalidad como principio rector en la imposición de sanciones.

El enfoque preventivo que propone esta reforma tiene como objetivo evitar que la violencia ocurra en primer lugar, mediante acciones institucionales de concientización, capacitación, regulación y vigilancia en los eventos deportivos. En este sentido, se añade un catálogo de actos de violencia en los eventos deportivos y se conserva la obligación del Instituto Hidalguense del Deporte y de los Ayuntamientos para promover mecanismos y acciones que prevengan la violencia, así como para coordinarse con las autoridades de seguridad pública y protección civil.

Además, se fortalece el contenido de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación con un nuevo enfoque que integra la prevención de la violencia al concepto de juego limpio, reconociendo que no basta con aplicar reglas técnicas del deporte, sino que también se deben fomentar valores éticos como el respeto, la tolerancia, la empatía y el autocontrol entre jugadores, entrenadores, aficionados y autoridades deportivas.

La presente iniciativa responde a una realidad ineludible: la violencia en el deporte existe, se ha normalizado y afecta a todos los niveles de la práctica deportiva, pero se manifiesta con mayor crudeza y frecuencia en los eventos deportivos no masivos o amateurs, donde las condiciones de organización, vigilancia y normatividad son más frágiles. En esos espacios, las agresiones entre jugadores, contra árbitros, jueces o incluso entre asistentes y familiares se presentan con alarmante regularidad, muchas veces sin consecuencias legales o disciplinarias.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, las Comisiones realizaron un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como el numeral 24 de su Reglamento, los equipos de las Secretarías Técnicas de ambas Comisiones llevaron a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. Se realizaron mesas técnicas de trabajo con el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, para efectuar un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, técnica legislativa, inserción normativa, factibilidad operativa, impacto presupuestal y armonización legislativa; de las cuales derivó la conclusión de que **la iniciativa resulta viable con modificaciones.**

B. Se solicitó opinión técnico-jurídica a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, a efecto de contar con mayores elementos respecto de la propuesta de adición al Código Penal para el Estado de Hidalgo. En respuesta, dicha autoridad emitió el oficio PGJH-02/SIDH/1691/2025, en el cual manifestó que la incorporación del capítulo denominado "Violencia en los espectáculos deportivos" al Código Penal para el Estado de Hidalgo **no resulta jurídicamente viable.**

A partir del examen realizado, estas Comisiones concluyeron que la iniciativa resulta **viable con modificaciones** exclusivamente respecto de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo.

Este ejercicio de análisis no resulta estrictamente vinculante para las Comisiones, pero sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación adoptada en este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Luego del estudio de la propuesta normativa, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales.

Por su parte, la fracción II del artículo 27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales; mientras que el numeral 32 fracción I del propio Reglamento atribuye a la Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad ciudadana, la procuración e impartición de justicia y la legislación penal.

En ese sentido, **estas comisiones son competentes** para conocer y emitir resolutivo del presente asunto, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar una ley local en materia de cultura física, deporte y recreación y, en su planteamiento original, el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que los legisladores promoventes cuentan con la categoría jurídica necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo disponen que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que su trámite se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, estas Comisiones han llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, con apego a la legislación aplicable y a los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo, el objetivo central de la iniciativa 301/LXVI consiste en fortalecer los mecanismos para prevenir y sancionar la violencia en el deporte, con el propósito de proteger la integridad de las personas que participan en la práctica deportiva, desempeñan funciones arbitrales o técnicas, organizan eventos o acuden a ellos como espectadoras.

QUINTO. El último párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y atribuye al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Este derecho no se agota en facilitar el acceso material a una actividad física, sino que exige condiciones normativas e

institucionales que permitan su ejercicio seguro, incluyente y respetuoso de la dignidad de las personas.¹

En esa línea, la prevención de la violencia en el deporte constituye una medida directamente vinculada con la garantía del derecho constitucional, porque protege la continuidad de las actividades deportivas, reduce riesgos para quienes participan o asisten y favorece que los espacios destinados al deporte cumplan una función de integración, salud, recreación, educación y convivencia social.

SEXTO. La materia de cultura física y deporte se desarrolla bajo un régimen de concurrencia. La Ley General de Cultura Física y Deporte es de orden público e interés social, reglamenta el derecho reconocido en el artículo 4 constitucional; y distribuye responsabilidades entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. De esa forma, la legislación local puede desarrollar medidas de prevención, coordinación y organización dentro de su ámbito competencial, pero debe respetar las bases, instituciones y mecanismos establecidos en la Ley General.²

En relación con los municipios, la legislación general reconoce su participación en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y les atribuye funciones de fomento, promoción, coordinación y desarrollo de la infraestructura y actividades deportivas. No obstante, el artículo 115 de la Constitución Federal preserva la facultad de los ayuntamientos para aprobar sus bandos y reglamentos, administrar sus bienes y ejercer las atribuciones que les corresponden dentro del régimen municipal.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., último párrafo. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 1, 2, 3 y 30 a 36. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf>

SÉPTIMO. El Capítulo VI de la Ley General de Cultura Física y Deporte regula de manera específica la prevención de la violencia en el deporte. Su artículo 137 determina que las disposiciones del capítulo son aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de las normas emitidas por la Federación, las entidades federativas y los municipios; el artículo 138 contiene un catálogo enunciativo de actos o conductas violentas o que incitan a la violencia; y los artículos 139 y 140 establecen la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, la existencia de una Comisión Local en cada entidad federativa y las acciones de prevención, cultura de paz, sensibilización, asesoría y coordinación que deben desarrollarse.³

En particular, la Ley General dispone que la Comisión Local será encabezada por la persona titular del órgano estatal en materia de cultura física y deporte, y que las Comisiones Nacional y Estatales deberán elaborar un programa anual de trabajo para la prevención de la violencia en eventos deportivos. Estos elementos no deben reproducirse como si se tratara de una institución nueva de origen local, sino articularse con el ordenamiento estatal para asegurar su ejecución y evitar duplicidades.

OCTAVO. La Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo ya contiene disposiciones relacionadas con la prevención de la violencia. El artículo 34 Bis establece una obligación general a cargo del Instituto Hidalguense del Deporte y de los ayuntamientos para promover mecanismos y acciones preventivas y coordinarse con las autoridades de seguridad pública, seguridad privada y protección civil. Por otra parte, los artículos 86 a 88 integran la Sección III denominada "Del juego limpio", en la que se regulan valores, conductas ejemplares y sanciones vinculadas con la práctica deportiva.⁴

³ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 137 a 140. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCD.pdf>

⁴ Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, texto vigente; última reforma publicada mediante Decreto número 381 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 29 de diciembre de 2025.

La iniciativa propone derogar el artículo 34 Bis y trasladar su contenido al artículo 88 Ter, dentro de la Sección relativa al juego limpio. Estas Comisiones consideran procedente la reubicación, porque concentra en un mismo apartado las reglas preventivas y evita que la obligación general quede aislada en el capítulo dedicado al Instituto Hidalguense del Deporte. Sin embargo, el traslado exige conservar la coordinación interinstitucional y complementarla con la Comisión Local y el programa anual previstos en la Ley General.

NOVENO. La armonización de la propuesta relativa a la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo también ha sido considerada viable por las comisiones actuantes, sin embargo, la misma requiere efectuar los siguientes ajustes de técnica legislativa, competencia y aplicabilidad:

1) En el artículo 37, la iniciativa plantea que los inmuebles deportivos municipales se administren con responsabilidad, tratando de evitar su uso para eventos distintos a la recreación deportiva que impliquen venta y consumo de alcohol. Esa formulación es imprecisa, porque la expresión "tratando de evitar" no establece una regla jurídica verificable, y porque una prohibición general sobre usos, permisos o venta de bebidas alcohólicas podría interferir con la reglamentación municipal de establecimientos, espectáculos, protección civil y seguridad pública.

Por ello, se propone privilegiar el destino deportivo de los inmuebles y, cuando se autoricen eventos distintos o actividades con venta o consumo de bebidas alcohólicas, exigir la observancia de la reglamentación municipal y de las medidas de prevención, seguridad y protección civil aplicables.

2) El segundo párrafo vigente del artículo 37 fue reformado mediante el Decreto número 381, publicado el 29 de diciembre de 2025, para incorporar los principios de equidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad y rendición de cuentas a los reglamentos municipales. Debido a que la iniciativa fue presentada con anterioridad, la propuesta legislativa no refleja esa incorporación. En esas

condiciones, por técnica legislativa, el proyecto de Decreto debe conservar íntegramente el texto vigente y recorrerlo para quedar como tercer párrafo.

3) No se estima técnicamente adecuado adicionar un segundo párrafo al artículo 88, porque dicho numeral regula específicamente el deporte adaptado y la salud física y mental de las personas deportistas. La regla general de aplicación a todos los eventos deportivos carecería de conexión sistemática con ese contenido. En consecuencia, dicha regla se propone como un primer párrafo del nuevo artículo 88 Bis, inmediatamente antes del catálogo de actos o conductas violentas.

4) El catálogo del artículo 88 Bis se armoniza con el artículo 138 de la Ley General, sin convertirlo en un catálogo local de delitos o infracciones autónomas. Su función será orientar las acciones preventivas y de coordinación previstas en la Ley estatal, evitando duplicidades o divergencias; por lo que se precisa expresamente su carácter enunciativo y no limitativo y se mantiene la remisión a los ordenamientos aplicables.

5) Los párrafos propuestos para el artículo 87 se ajustan para distinguir entre faltas deportivas, infracciones administrativas y hechos posiblemente delictivos. La autoridad deportiva no debe prejuzgar sobre la existencia de un delito; únicamente debe dar vista a la autoridad competente cuando los hechos puedan revestir ese carácter. De igual forma, la incorporación al padrón nacional de personas sancionadas solo puede efectuarse cuando exista una resolución firme que imponga la prohibición o suspensión correspondiente, conforme al artículo 155 de la Ley General y a las reglas de confidencialidad aplicables.

6) Finalmente, el artículo 88 Ter conserva la responsabilidad preventiva del Instituto Hidalguense del Deporte y de los ayuntamientos, pero delimita su actuación al ámbito de sus atribuciones; sustituye la referencia genérica a las "autoridades de seguridad privada" por una coordinación jurídicamente correcta con prestadores autorizados, cuando corresponda; y articula expresamente la

Comisión Local y el programa anual de trabajo previstos en el artículo 139 de la Ley General.

DÉCIMO. En cuanto al régimen sancionador, debe señalarse que la Ley General de Cultura Física y Deporte contiene infracciones administrativas y sanciones aplicables a deportistas, entrenadores, directivos, árbitros, jueces, aficionados y asistentes. Asimismo, su artículo 154 tipifica el delito de violencia en eventos deportivos masivos o de espectáculo y prevé sanciones diferenciadas para el lanzamiento de objetos, el ingreso no autorizado con agresiones o daños, la participación en riñas, la incitación o generación de violencia, los daños materiales y la introducción de armas, explosivos o instrumentos prohibidos.⁵

Además, la propia Ley General determina que, cuando no resulten dañados bienes de la Nación ni afectados servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones, conocerán las autoridades del fuero común; y dispone que las conductas no sancionadas por esa Ley se registrarán por el Código Penal Federal o por los códigos penales de las entidades federativas. En consecuencia, el ordenamiento general ya ofrece un régimen penal especial y una regla de competencia que permite a las autoridades locales investigar y perseguir los hechos cuando corresponda, sin necesidad de reproducir literalmente el tipo penal en el Código estatal.

DÉCIMO PRIMERO. Por último, estas Comisiones estiman que la propuesta de adicionar al Código Penal para el Estado de Hidalgo un Capítulo II Ter no resulta viable, toda vez que:

1) Representa una ubicación sistemática inadecuada, al pretender insertar el nuevo capítulo en el Título Primero del Libro Segundo, denominado "Delitos contra la Vida y la Salud Personal", siendo que varias de las conductas propuestas

⁵ Ley General de Cultura Física y Deporte, artículos 151 a 155. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD.pdf> del artículo 151

protegen de manera principal el orden público, la seguridad colectiva, los bienes ubicados en recintos deportivos o la regularidad de los espectáculos, y no necesariamente la vida o la salud personal.

2) Implica duplicidad normativa, tomando en cuenta que el artículo 144 Quinques reproduce, con modificaciones menores, las conductas y sanciones del artículo 154 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. La coexistencia de dos tipos penales con ámbitos parcialmente superpuestos podría generar dudas respecto de la norma aplicable, concursos aparentes, diferencias injustificadas en las consecuencias jurídicas y problemas de coordinación entre autoridades.

3) Contradice el principio de taxatividad, ya que expresiones como "incite o genere violencia", "participe activamente", "cualquier otra persona" o referencias generales a instalaciones, inmediaciones y medios de transporte requieren una delimitación particularmente rigurosa cuando integran una norma penal. La propuesta no define con suficiente precisión todos sus elementos objetivos, subjetivos, temporales y espaciales ni resuelve su relación con los delitos ya previstos en el Código.

4) Finalmente, la exposición de motivos acredita la relevancia social de prevenir la violencia en el deporte, pero no demuestra por qué el régimen previsto en la Ley General, las sanciones administrativas, los reglamentos deportivos y los tipos penales vigentes resultan insuficientes para atender las conductas descritas. La creación de un delito autónomo exige una motivación reforzada sobre su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, especialmente cuando implica penas privativas de libertad y restricciones de acceso a eventos deportivos.⁶

DÉCIMO SEGUNDO. Es preciso señalar que las modificaciones efectuadas en este dictamen se encuentran dentro de la potestad de dictaminación de estas

⁶ Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, oficio PGJH-02/SIDH/1691/2025. La opinión técnica concluye que la propuesta penal no resulta jurídicamente viable por razones de ubicación sistemática, mínima intervención, taxatividad, proporcionalidad y falta de justificación suficiente.

Comisiones. El proceso legislativo permite aprobar, rechazar, modificar o adicionar los proyectos sometidos a consideración del órgano legislativo, siempre que se conserve la materia y no se sustituya por un objeto completamente ajeno al planteamiento original. En este caso, el proyecto conserva el núcleo de la iniciativa: prevenir la violencia en el deporte, proteger la integridad de participantes y asistentes, fortalecer el juego limpio y coordinar la actuación de las autoridades.⁷

Estos ajustes no desnaturalizan la propuesta, por el contrario, eliminan duplicidad penal, corrigen la inserción del ámbito de aplicación, preservan el texto vigente del artículo 37, respetan la autonomía municipal, sujetan el padrón de personas sancionadas a una resolución firme y articulan expresamente la legislación estatal con la Comisión Local y el programa anual previstos en la Ley General.

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, las y los integrantes de estas Comisiones determinamos aprobar con modificaciones la iniciativa materia del presente dictamen, exclusivamente en lo relativo a la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, con los ajustes de armonización, técnica legislativa, competencia municipal, factibilidad operativa y regularidad constitucional desarrollados en los considerandos anteriores; y excluir del proyecto de Decreto la propuesta de reforma al Código Penal para el Estado de Hidalgo.

V. RESOLUTIVO DE LAS COMISIONES:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 32/2011, registro digital 162318, "Proceso legislativo. Las cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena de aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley o decreto, independientemente del sentido en el que se hubiere presentado originalmente la iniciativa correspondiente". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162318>

Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia sometemos a la consideración del Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura el presente:

DICTAMEN

Con base en las consideraciones expuestas, es de **aprobarse con modificaciones** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.**

VI. PROYECTO DE DECRETO:

En consecuencia, las Comisiones que suscriben sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la denominación de la Sección III del Título Séptimo, y la fracción VI del artículo 87; y se **adicionan** un segundo párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente, al artículo 37; los párrafos tercero y cuarto al artículo 87; el artículo 88 Bis y el artículo 88 Ter; y se **deroga** el artículo

34 Bis, todos de la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 34 Bis. Se deroga.

Artículo 37. ...

Los bienes inmuebles que sirvan como instalaciones deportivas, que pertenezcan o se encuentren bajo el resguardo de los municipios, deberán administrarse con responsabilidad, privilegiando su destino para actividades de cultura física, deporte y recreación. Cuando en ellos se autoricen eventos distintos o actividades que impliquen la venta o consumo de bebidas alcohólicas, los ayuntamientos deberán observar la reglamentación municipal aplicable y adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de prevención, seguridad y protección civil que correspondan.

Los ayuntamientos podrán expedir sus respectivos Reglamentos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, conforme a los principios de equidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad y rendición de cuentas.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS DEPORTISTAS.

SECCIÓN III DEL JUEGO LIMPIO Y LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 87. ...

Í. a V. ...

VI. Procurar observar acciones ejemplares durante el desempeño de la práctica deportiva.

...

Cuando las conductas a que se refiere este artículo constituyan infracciones administrativas o hechos que puedan ser constitutivos de delito, se dará vista a la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Cultura Física y Deporte, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Cuando exista resolución firme que imponga la suspensión del derecho de asistir a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las autoridades competentes realizarán las comunicaciones que procedan para la inscripción correspondiente en el padrón previsto en el artículo 155 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 88 Bis. Las disposiciones de esta sección serán aplicables a los eventos deportivos que se celebren en el Estado, en el ámbito de competencia de las autoridades estatales y municipales, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General de Cultura Física y Deporte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de las acciones de prevención y coordinación previstas en esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, constituyen actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

I. La participación activa de las personas deportistas, entrenadoras, juezas o árbitras, espectadoras, organizadoras, directivas o cualquier persona involucrada en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peieas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o

en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado;

II. La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

III. La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, así como aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo;

IV. La irrupción no autorizada en los terrenos de juego;

V. La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a las personas participantes o asistentes, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre participantes o asistentes;

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los

comportamientos violentos, así como la creación, difusión o utilización de soportes digitales para la realización de estas actividades; y

VII. Las demás que establezcan la Ley General de Cultura Física y Deporte, esta Ley, su Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 88 Ter. El Instituto Hidalguense del Deporte y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverán mecanismos y acciones para prevenir la violencia, propiciar la cultura de paz y procurar el desarrollo seguro y ordenado de los eventos deportivos, en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública y protección civil, así como, cuando corresponda, con prestadores de servicios de seguridad privada debidamente autorizados.

La persona titular del Instituto Hidalguense del Deporte encabezará la Comisión Local contra la Violencia en el Deporte prevista en el artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. El Instituto coordinará sus trabajos y promoverá la elaboración y ejecución del programa anual de trabajo para la prevención de la violencia en eventos deportivos, conforme a dicha Ley General, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Las acciones a que se refiere este artículo podrán comprender campañas de información y sensibilización, mecanismos de coordinación con organizadores y autoridades, medidas de orientación para el uso seguro de instalaciones deportivas y las demás que resulten procedentes para prevenir conductas violentas, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes.

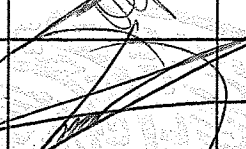
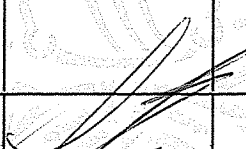
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese el Decreto correspondiente y tórnese al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

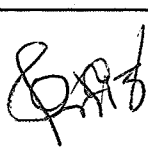
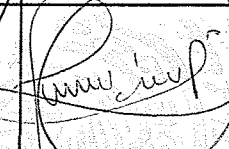
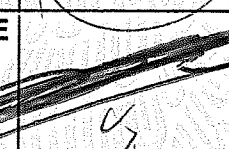
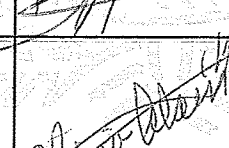
Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.**

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			
DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

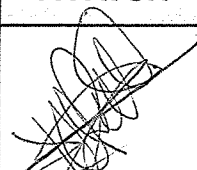
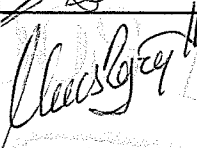
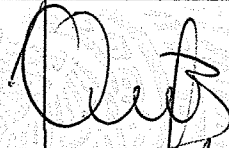
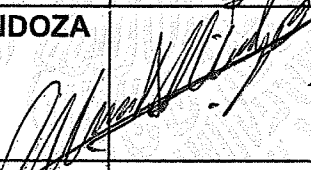
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			
DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.

**POR LA PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y JUSTICIA**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ PRESIDENTA			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA SECRETARIO			
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS SECRETARIA			
DIP. MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTE Y RECREACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.







